



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

13 de noviembre de 1992

Núm. 157-1

PROPOSICION DE LEY

122/000140 Orgánica del Estatuto de los Derechos del Soldado.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000140.

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley Orgánica del Estatuto de los Derechos del Soldado.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica del Estatuto de los Derechos del Soldado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 1992.—**Antonio Romero Ruiz**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al artículo 30 de nuestra Constitución, establece el principio del deber, y del derecho, por parte de la totalidad de los españoles de participar en la defensa de España. Nos encontramos, pues, ante una prestación personal obligatoria a favor del Estado, de un deber positivo y concreto nacido de la relación de poder a que están sometidos los súbditos de un Estado, en última instancia ante una compulsión, caracterizada por la generalidad y la temporalidad. Este colectivo de ciudadanos ve durante un período de tiempo limitados, casi hasta la extinción, los derechos recogidos en el Título I capítulo 2º, artículos 20.1, 21 y 21.1, en virtud de una interpretación restrictiva del artículo 28 de la misma.

La Ley 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Mili-

tar fue una magnífica ocasión, desaprovechada, de subsanar esta situación, sin embargo, no constituyó avance significativo alguno por cuanto dichos derechos carecen de contenido en la práctica al no existir mecanismos efectivos que permitan el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales, tal y como sucede en otros Estados de nuestro entorno político-cultural y como recomendaba en su Resolución 903 de 1988 el Consejo de Europa.

Los efectos de que la Constitución no haya entrado aún en los cuarteles tiene como consecuencia la vulneración de los derechos democráticos de los soldados, provocada, en la mayoría de las ocasiones, por determinados mandos que continúan confundiendo la necesaria disciplina con la arbitrariedad en la utilización del mando. Todo ello genera en el soldado un gravísimo sentimiento de indefensión que, inevitablemente, le lleva a rechazar el cumplimiento del Servicio Militar y a la institución militar en sí misma.

Es por ello que para paliar una situación manifiestamente injusta, que en nada beneficia a la imagen de nuestras Fuerzas Armadas y ajustándonos a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, presentamos esta Proposición de Ley.

PROPOSICION DE LEY ORGANICA DEL ESTATUTO DE LOS DERECHOS DEL SOLDADO

Artículo 1.º Ambito de la Ley

La presente Ley será de aplicación a todos los españoles afectados por la Ley Orgánica 13/1991 del Servicio Militar, así como, en lo que pueda afectar, por la Ley 17/1989 Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

Artículo 2.º Derechos fundamentales

Durante la prestación del Servicio Militar, los soldados, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Segundo, del Título I, de la Constitución española, ya se les garantizan los siguientes derechos fundamentales, sin menoscabo de lo amparado por la propia Constitución:

1. Todo soldado tiene derecho a la vida, a la libertad y al respeto de su integridad física y moral.
2. Ningún soldado será sometido a tratamiento inhumano o degradante, en las circunstancias o por las causas que fueren.
3. Todos los soldados son iguales ante la ley y serán tratados sin discriminación, con todas las garantías que la Ley ofrece.
4. Ningún soldado será sometida a arresto o detención arbitraria.
5. Todo soldado tiene derecho a un juicio imparcial y público en la determinación de sus derechos y obligaciones, así como en cualquier cargo contra él.

6. Todo soldado contra el que se presenten cargos tiene derecho a la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes.

7. Ningún soldado sufrirá interferencias en su vida privada, domicilio o correspondencia ni ataque contra su honor, durante su permanencia en las Fuerzas Armadas.

Todo soldado tendrá derecho a recurrir a los tribunales ordinarios contra dichas interferencias o ataques.

Sólo se podrán realizar registros sobre la persona del soldado, o de sus pertenencias personales, dentro de su Unidad, cuando sean necesarios para la protección del patrimonio de las FAS o de su seguridad o en caso de razonable presunción de comisión de delito.

En cualquier caso, dicho registro se efectuará en presencia del afectado, salvo en caso de resultar desaparecido o prófugo, y con el máximo respeto a su dignidad e intimidad. Se contará con la presencia obligada de, al menos, dos testigos.

8. Todo soldado tiene derecho, fuera del tiempo de prestación militar, con conocimiento del mando, a la libertad de movimiento dentro de las fronteras del Estado. Asimismo, tendrá derecho a abandonar el país, en su período vacacional, previa comunicación con la antelación suficiente y siempre sin perjuicio o menoscabo del servicio.

9. Todo soldado tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia o religión.

Ningún soldado podrá ser obligado a asistir a actos que exalten una determinada ideología, filosofía o religión.

10. Todo soldado tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Tal derecho incluye la libertad de expresar opiniones sin interferencias y de solicitar, recibir o impartir información e ideas a través de cualquier medio de comunicación siempre que no signifique menoscabo de la seguridad nacional.

11. Todo soldado tiene derecho a la libertad de asociación y de reunión pacífica. Ningún soldado podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. Estos derechos podrán ser restringidos en caso de guerra, o en los estados previstos en el artículo 116 de la Constitución.

12. Todo soldado tiene derecho a formar parte o a constituir organizaciones de carácter sindical para proteger sus intereses, de forma pacífica.

Artículo 3.º Deberes

Son deberes de los soldados, durante su prestación del Servicio Militar, sin menoscabo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 13/1991 del Servicio Militar y la Ley 17/1989 Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, los siguientes:

1. Cumplir con las obligaciones militares en la Unidad a la que se le destine, dentro del marco de la Constitución, y contribuir con el máximo de buena fe y diligencia a la consecución de los planes tácticos que el mando designe.

2. Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten.

3. Utilizar correctamente y con el máximo cuidado tanto las armas, o sistema de armas, como cualquier otro tipo de maquinaria de uso en la Unidad.

4. Contribución a la mejora y eficacia de las FAS.

5. Tener una actuación dentro del más estricto respeto, tanto a sus compañeros como a sus superiores y a los símbolos constitucionales.

Artículo 4.º Derecho de sindicación (asociación)

1. Los militares de reemplazo podrán constituir, o afiliarse a las asociaciones ya constituidas, a escala territorial o nacional, que crean convenientes para la defensa de los derechos especificados en la presente Ley.

2. Las asociaciones creadas al amparo de la presente Ley deberán depositar sus estatutos en el Registro General de Asociaciones.

Adquirirán personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos 20 días desde el depósito de los estatutos, salvo que dentro de dicho plazo se inste a la autoridad judicial competente la declaración de no ser conforme a derecho. La autoridad judicial dictará la resolución definitiva que proceda.

3. Las asociaciones, constituidas al amparo de la presente Ley podrán constituir federaciones o confederaciones, así como afiliarse a las de igual carácter que se hallen constituidas, tanto dentro del territorio como en el ámbito internacional.

4. En cada Unidad, y de la forma que reglamentariamente se determine, se elegirá un comité que, con carácter consultivo, tratará con el mando de todo aquello relacionado con la presente Ley.

5. Se establecerá reglamentariamente un crédito de horas mensuales para cada uno de los miembros del comité o delegados de asociaciones legalmente constituidas, tomando en consideración el número de soldados de reemplazo de la Unidad.

Artículo 5.º Derecho de reunión

1. Los militares de reemplazo de una misma Unidad, acuartelamiento o base naval, tendrán derecho a reunirse únicamente para tratar de los derechos y deberes amparados en la presente Ley.

2. La reunión deberá ser convocada, bien por al menos una asociación de soldados o por un número no inferior al 25% de los militares de reemplazo que presten servicio en la Unidad, así como por el comité de militares de reemplazo de la Unidad correspondiente.

3. El orden del día deberá ser comunicado al mando de la Unidad con una antelación no menor de 72 horas.

4. A dichas reuniones no podrán asistir militares de reemplazo ajenos a la Unidad, exceptuando a los delegados de las asociaciones convocantes.

5. En la medida de lo posible, las reuniones se efectuarán fuera del tiempo de prestación efectiva de servicios y en ningún caso podrán ser causa de disminución de los servicios suficientes para garantizar la seguridad y normal desenvolvimiento de la Unidad.

Artículo 6.º Manifestación

Los soldados podrán manifestarse fuera de los recintos militares, de forma pacífica, sin armas y sin uniforme en defensa de los derechos amparados en la presente Ley y con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 7.º Derechos económicos y sociales

Los soldados de reemplazo son ciudadanos de uniforme, por lo cual tienen los mismos derechos sociales que el resto de la población.

1. La remuneración de cualquier soldado en ningún caso será inferior al 50% del salario mínimo interprofesional. En el caso de los destinados a unidades extrapeninsulares, no siendo residentes, la cantidad mensual no podrá ser en ningún caso inferior al salario mínimo interprofesional.

2. Cualquier soldado que fuera el único sostén de la familia antes de iniciar el servicio militar o una vez iniciado gozará, tanto él como su familia, de los beneficios de la seguridad social.

3. El soldado no deberá costear los gastos que se deriven del desarrollo normal del servicio militar.

4. El militar de reemplazo gozará de desplazamientos gratuitos entre la Unidad de destino y su domicilio, cuando presten servicio en una localidad diferente a la suya.

5. Si el soldado durante la prestación del servicio militar, ya fuere en acto de servicio, permiso o en desplazamientos cuya causa sea dicha prestación, resultare muerto, lesionado físicamente o con trastornos psíquicos debidamente contrastados, tendrán derecho, él o sus causahabientes a compensación económica por parte del Estado, por medio de póliza de seguro contratada al efecto por el Estado.

6. Todo soldado de reemplazo gozará de un mes natural de vacaciones, dentro de su prestación efectiva. Este período vacacional se hará efectivo cuidando que las necesidades del servicio queden cubiertas, pudiendo ser fragmentado en función de las mismas.

7. El militar de reemplazo, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una eficaz protección en materia de seguridad e higiene.

8. Para el control de las medidas de seguridad e higiene de obligada observación, el militar de reemplazo tendrá derecho a participar por medio de sus represen-

tantes legales, ya sean éstos miembros del comité o delegados de una asociación debidamente acreditada.

DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Ley se habilitará una sección especial en el Registro General de Asociaciones previsto en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones y demás normativa que la desarrolla.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango en aquello que se opongan a lo prevenido en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961